

to sin orden escrita del jefe respectivo, se le castigará con la pena de tres á diez meses de arresto.

Art. 277. El militar que sin autorización legítima, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción, de cualquiera procedencia que sean, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión.

CAPÍTULO V.

Maltrato á prisioneros o heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 278. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 279. El que de cualquiera otra manera no especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido agravando, innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 280. El que impusiere padecimientos físicos, crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión; y si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 281. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 282. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue, ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, será la pena capital.

Art. 283. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia ó escolta haya sido atacada por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle, que efectuare esa agresión ó se fugase.

CAPÍTULO VI.

Ultrajes y atentados contra la policía militar ó la civil.

Art. 284. Todo militar ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó á un funcionario de la Policía Judicial Militar, que se hallen en el servicio de sus funciones de policía, será castigado, con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le hayan intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 285. El paisano que cometiere contra la policía militar alguno de los delitos á que el precedente artículo se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 286. Todo militar que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiere, ó cometiere cualquiera otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

CAPÍTULO VII.

Violencias contra las personas en general.

Art. 287. El militar que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPÍTULO VIII.

Merodeo, apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos o cadáveres.

Art. 288. El militar que yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos de propiedad

particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 289. El militar que en campaña se apodere indebidamente de objetos pertenecientes al botín de guerra, será castigado con prisión de uno á tres años.

Art. 290. Todo el que despojare á un prisionero, á un herido ó á un cadáver, ya sea sobre el campo de batalla, ó ya al ser transportado á otro sitio, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 291. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se impondrá la destitución al acusado, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la pena privativa de libertad que corresponda.

CAPÍTULO IX.

Pillaje.

Art. 292. Se castigará con prisión de tres á nueve años á todo militar que, valiéndose de su posición en el Ejército, ó de la fuerza armada, ó aprovechándose en campaña, del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación legítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 293. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso.

Si no se apropiare ese producto, la pena será la de uno á once meses de arresto.

Art. 294. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejercieren actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia la comisión de otro delito especial.

Art. 295. Todo militar que por alguno de los medios expresados en el art. 292, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite,

cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición anterior.

Art. 296. No se considerará como responsable de los delitos á que este mismo capítulo se contrae, al que sin violencia de ninguna clase se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiera sido indispensable para su propia conservación, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia innecesaria, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare por sí misma la comisión de otro delito especial.

CAPÍTULO X.

Destrucción ó devastación de la propiedad en general.

Art. 297. El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 298. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal, debiendo reputarse como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI.

Peculado y concusión.

Art. 299. Todo militar, habilitado, depositario, pagador ó empleado en cualquier ramo administrativo militar que distraiga de su objeto legítimo, dinero, valores ó cualquiera otro efecto perteneciente al Ejército, ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con ocho meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de tres años, si el valor de lo distraído pasare de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de cuatro años, si el valor de lo distraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes más por cada cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

Art. 300. Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la de destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército ó Armada.

Art. 301. El que indebidamente retuviere los haberes ó prendas que por razón de sus funciones, estuviere obligado á entregar ó distribuir será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos distraídos.

II. Si dicha retención la hiciera sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á lo establecido respectivamente, en las fracciones del art. 299 y á las reglas de la fracción anterior.

Art. 302. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 299, que se fugare para substraerse del castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la frac. I; cuatro en el de la II; ocho en el de la III; y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose además la destitución, en los términos prevenidos en el art. 300.

Art. 303. Las penas establecidas en el repetido art. 299, se reducirán, si lo que se hubiese distraído fuere devuelto dentro de tres días; contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A cuatro meses de arresto, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. A ocho meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso, sobre mil.

Si la devolución se efectuare después de dichos tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el

mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la de destitución, con arreglo á lo prevenido en el 300.

Art. 304. En los casos de conato de peculado, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el Ejército ó Armada, durante cinco años.

Art. 305. Todo Militar habilitado, pagador ó encargado de algún servicio del ramo de guerra, que exija á título de impuesto, contribución, recargo ó cualquiera otra exacción, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no esté obligado á dar ó hacer aquél de quien lo exija, ó que estándolo, lo estreche para que la dé ó haga en mayor proporción de aquella á que estuviera legítimamente obligado, sufrirá la pena de dos á seis meses de arresto y la de destitución de empleo.

Si el responsable de ese delito se apropiare ó aprovecharse personalmente, las cantidades de dinero ó especies referidas, será castigado como reo de peculado, con las penas determinadas para este último delito en el presente capítulo.

Art. 306. Las penas privativas de libertad señaladas en el artículo anterior y en el 301, serán respectivamente aplicables á los encargados ó comisionados del pagador ó jefe de un servicio del ramo de guerra, que, con esa investidura, infringieren algunos de esos preceptos.

CAPÍTULO XII.

Contrabando.

Art. 307. El militar que valiéndose de su posición ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes, para que preste el auxilio de dicha fuerza á fin de impedir la introducción del contrabando ó aprehenderlo, se rehuse á ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

CAPÍTULO XIII.

Rebelion.

Art. 308. Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, substrayéndose á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las

fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 309. Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en el delito á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 310. El militar en servicio que invitare á otros para rebelarse, será castigado con la prisión de tres á nueve años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión; pero en los casos en que los medios concertados para ello hubieren sido el asesinato, el robo, el plagio, el despojo ó el saqueo, la pena será la de doce años de prisión.

Art. 311. Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente á la primera intimación de sus Jefes ó de otros del Ejército ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil ó alguna violencia contra los particulares, los Oficiales rebeldes serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión.

Art. 312. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya, alguno de los otros delitos indicados en él, los Oficiales serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión.

Art. 313. A los individuos de la clase de tropa que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 311, se les castigará con la tercera parte de la pena señalada en el 309.

Art. 314. A aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el caso del art. 312, se les impondrá la mitad de la pena señalada en el 309.

Art. 315. A los paisanos responsables ante los tribunales militares del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida respecto de ese mismo delito, por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPÍTULO XIV.

Traición.

Art. 316. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que, estando al servicio de la República:

I. Se pase al enemigo.

II. Entregue al enemigo los fuertes, plazas ú otros puntos de defensa de las tropas.

III. Entregue al enemigo, armas ó municiones, arsenales, fábricas almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales de guerra.

IV. Destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior.

V. Proporcione al enemigo hombres para su servicio, ó excite, comprometa ú obligue á los que estén al de la República, á pasarse al de aquél.

VI. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó planos de los fuertes ó de las poblaciones fortificadas.

VII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquél.

VIII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales que estén al frente del enemigo.

IX. Destruya los caminos ó los telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la nación, con provecho del enemigo, envenene las aguas ó altere su curso, prive á las tropas de los elementos de guerra ó de los recursos necesarios, ó de cualquiera otro modo las perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revele al enemigo la consigna, la palabra de seña, la contraseña ó cualquiera orden ó asunto que requieran igual reserva.

XI. Transmita falsamente al frente del enemigo órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra, ó deje de transmitir las con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquél.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa militar contra las tropas de la República, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas las extravíe dolosamente en sus operaciones.

XIII. Haga señales militares al frente del enemigo ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, para engañarlas, excitarlas á la fuga, ó impedir su reunión cuando estén divididas.

XIV. Deje de ejecutar en todo ó en parte, una orden del servicio, ó la modifique de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XV. Emprenda, entable ó facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos á las operaciones militares, ó se comunique de cualquiera manera con ellas, sin autorización de sus Jefes y superiores.

Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que pue

dan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate, ó durante la retirada.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales.

Art. 317. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, inclusivos.

Art. 318. El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 316, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el 317, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 319. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto, la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 316, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 320. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPITULO XV.

Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniforme, de insignias ó de condecoraciones.

Art. 321. Todo militar que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó moti-

vos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores, retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones. Si ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trate, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, ó en retirada bajo su persecución, la pena será la de muerte.

Art. 322. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciera uso del nombre de un superior sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

Art. 323. Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidas.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Ó CONSERVACIÓN DEL EJÉRCITO,
Ó DE LO PERTENECIENTE A ÉL.

CAPITULO I.

Falsa alarma.

Art. 324. A todo militar que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, se le castigará con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión.

Art. 325. Todo el que en campamento, guarnición, cuartel, ó marcha, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en la población, será castigado con uno á once meses de arresto.

Art. 326. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se efectuaren en tiempo de guerra, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase; y si se efectuare frente al enemigo, se aplicará el doble de la pena que respectivamente hubiere debido imponerse conforme á los mencionados artículos, siempre que no hubiere resultado daño á la fuerza, pues si así hubiere sido, se impondrá, según la grave-